



Consejo de  
Transparencia y  
Buen Gobierno AAI

JOSE LUIS RODRIGUEZ ALVAREZ (1 de 1)  
Presidente  
Fecha Firma: 22/05/2023  
HASH: 03d08896abe616b2b4042a2545895983

## Resolución reclamación art. 24 LTAIBG

**S/REF:** 001-072834

**N/REF:** R-0951-2022 ; 100-007613 [Expte. 64-2022]

**Fecha:** La de firma

**Reclamante:** [REDACTED]

**Dirección:** [REDACTED]

**Administración/Organismo:** MINISTERIO DE ASUNTOS EXTERIORES, UNIÓN EUROPEA Y COOPERACIÓN

**Información solicitada:** Documento original Acuerdo Marco U.E.-Australia

**Sentido de la resolución:** Archivo

R CTBG

Número: 2023-0372 Fecha: 22/05/2023

### I. ANTECEDENTES

1. Según se desprende de la documentación obrante en el expediente, el reclamante solicitó el 28 de octubre de 2022 al Ministerio de Asuntos Exteriores, Unión Europea y Cooperación, al amparo de la [Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno](#)<sup>1</sup> (en adelante, LTAIBG), la siguiente información:

*«Documento original del Instrumento de ratificación del Acuerdo marco entre la Unión Europea y sus Estados miembros, por una parte, y Australia, por otra, hecho en Manila el 7 de agosto de 2017, con las firmas de los representantes de los Estados firmantes. Se reitera que lo que se solicita es una copia del documento original, no el publicado en el BOE».*

<sup>1</sup> <https://www.boe.es/buscar/doc.php?id=BOE-A-2013-12887>

2. El Ministerio de Asuntos Exteriores, Unión Europea y Cooperación dictó resolución con fecha 3 de noviembre de 2022 en la que contestó al solicitante lo siguiente:

*« (...) El artículo 19.1.de la LTAIBG establece que " Si la solicitud se refiere a información que no obre en poder del sujeto al que se dirige, éste la remitirá al competente, si lo conociera, e informará de esta circunstancia al solicitante".*

*Tercero. El artículo 2 del Reglamento (CE) n° 1049/2001 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 30 de mayo de 2001, relativo al acceso del público a los documentos del Parlamento Europeo, del Consejo y de la Comisión establece como su ámbito de aplicación " todos los documentos que obren en poder de una institución; es decir, los documentos por ella elaborados o recibidos y que estén en su posesión, en todos los ámbitos de actividad de la Unión Europea".*

*Cuarto. El artículo 18 del Reglamento (CE) n° 1049/2001 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 30 de mayo de 2001, relativo al acceso del público a los documentos del Parlamento Europeo, del Consejo y de la Comisión establece respecto a las medidas de aplicación de las normas contenidas en el mismo que "cada institución adaptará su Reglamento interno a las disposiciones del presente Reglamento".*

*Cuarto. El artículo 6 del Anexo 11 de la decisión del Consejo, de 1 de diciembre de 2009, por la que se aprueba su Reglamento interno, establece la dirección para el envío de solicitudes de acceso a documentos presentadas por particulares para documentos que obren en su poder.*

*Por cuanto antecede, esta Unidad RESUELVE:*

*Remitir al interesado a la Secretaría General del Consejo en tanto que el documento al que hace referencia la solicitud no se encuentra en poder de este Ministerio.*

*Para ello, se emplaza al interesado a dirigirse a cualquiera de las siguientes direcciones de contacto competentes para tramitar su solicitud:*

*Secretario General del Consejo,* [REDACTED]

[REDACTED]

*Fax:* [REDACTED] ».

**R CTBG**  
Número: 2023-0372 Fecha: 22/05/2023

3. Mediante escrito registrado el 7 de noviembre de 2022, el solicitante interpuso una reclamación ante el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno (en adelante, CTBG) en aplicación del [artículo 24<sup>2</sup>](#) de la LTAIBG con el siguiente contenido:

*« El Reino de España es parte contratante del acuerdo solicitado y, en consecuencia, en su poder obra el documento. En ningún momento el Ministerio dice que España no sea parte del acuerdo y, en consecuencia, no resulta creíble que España no tenga el documento».*

4. Con fecha 17 de noviembre de 2022, el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno remitió la reclamación al Ministerio de Asuntos Exteriores, Unión Europea y Cooperación a fin de que remitiese las alegaciones que considerase oportunas. El 30 de noviembre de 2022 se recibió respuesta con el siguiente contenido:

*« (...) Tal y como este Ministerio alegó en su respuesta a dicha petición, el documento con los instrumentos de ratificación de todos los Estados firmantes no obra en su poder. Para un acuerdo de estas características, a diferencia de la firma, la ratificación no se produce de manera inmediata, sino que queda supeditada a la aprobación interna por cada uno de los Estados y de la propia Unión Europea según los requisitos previstos en sus sistemas legales. En el caso de España, tal y como se especifica en el artículo 94.1 de nuestra Constitución, esto implica la autorización por parte de las Cortes Generales antes de otorgar el consentimiento a través del instrumento de ratificación.*

*Tal y como puede observarse en la página web que el Consejo actualiza sobre este acuerdo, cada Estado ha ratificado el mismo en una fecha diferente tras completar los requisitos nacionales, dando lugar a la ratificación por el último de estos firmantes el pasado 21 de Octubre la entrada en vigor del Acuerdo.*

*Con el fin de satisfacer en la medida de lo posible la petición del interesado, se adjunta el documento con el instrumento de ratificación de España, hecho en Madrid a tres de septiembre de 2018.*

*De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 6 del Anexo 11 de la decisión del Consejo, de 1 de diciembre de 2009, por la que se aprueba su Reglamento interno, que resulta aplicable en la medida establecida en el artículo 10(2) del · Reglamento Interno del Consejo Europeo a las peticiones de acceso del público a sus documentos, se remite al*

---

<sup>2</sup> <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2013-12887&tn=1&p=20181206#a24>

*interesado a dirigirse a cualquiera de las siguientes direcciones de contacto competentes para tramitar el acceso a documentos en poder del Consejo de la Unión Europea: (...)»*

5. El 19 de diciembre de 2022, se concedió audiencia al reclamante para que presentase las alegaciones que estimara pertinentes. El 19 de diciembre de 2022, se recibió un escrito en el que manifiesta que ha recibido la documentación solicitada en el marco del procedimiento de la presente reclamación y que solicita el archivo de este procedimiento.

## II. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

1. De conformidad con lo dispuesto en el [artículo 38.2.c\) de la LTAIBG<sup>3</sup>](#) y en el [artículo 8 del Real Decreto 919/2014, de 31 de octubre, por el que se aprueba el Estatuto del Consejo de Transparencia y Buen Gobierno<sup>4</sup>](#), el Presidente de esta Autoridad Administrativa Independiente es competente para resolver las reclamaciones que, en aplicación del [artículo 24 de la LTAIBG<sup>5</sup>](#), se presenten frente a las resoluciones expresas o presuntas recaídas en materia de acceso a la información.
2. La LTAIBG reconoce en su [artículo 12<sup>6</sup>](#) el derecho de todas las personas a acceder a la información pública, entendiéndose por tal, según dispone en el artículo 13, «*los contenidos o documentos, cualquiera que sea su formato o soporte, que obren en poder de alguno de los sujetos incluidos en el ámbito de aplicación de este título y que hayan sido elaborados o adquiridos en el ejercicio de sus funciones*».

De este modo, la LTAIBG delimita el ámbito material del derecho a partir de un concepto amplio de información, que abarca tanto documentos como contenidos específicos y se extiende a todo tipo de “*formato o soporte*”. Al mismo tiempo, acota su alcance, exigiendo la concurrencia de dos requisitos que determinan la naturaleza “*pública*” de las informaciones: (a) que se encuentren “*en poder*” de alguno de los sujetos obligados, y (b) que hayan sido elaboradas u obtenidas “*en el ejercicio de sus funciones*”.

---

<sup>3</sup> <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2013-12887&p=20181206&tn=1#a24>

<sup>4</sup> <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2014-11410&tn=1&p=20141105#a8>

<sup>5</sup> <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2013-12887&p=20181206&tn=1#a24>

<sup>6</sup> <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2013-12887&tn=1&p=20181206#a12>

Cuando se dan estos presupuestos, el órgano competente debe conceder el acceso a la información solicitada, salvo que justifique de manera clara y suficiente la concurrencia de una causa de inadmisión o la aplicación de un límite legal.

3. La presente reclamación trae causa de una solicitud, formulada en los términos que figuran en los antecedentes, en la que se pide el acceso al documento original del Instrumento de ratificación del Acuerdo marco entre la Unión Europea y sus Estados miembros, por una parte, y Australia, por otra, hecho en Manila el 7 de agosto de 2017, con las firmas de los representantes de los Estados firmantes.

El Ministerio requerido manifiesto que el documento con los instrumentos de ratificación de todos los Estados firmantes no obra en su poder y remitió al solicitante a la Secretaría General del Consejo de la Unión Europea.

No obstante, el Ministerio, tras la reclamación y en el trámite de alegaciones conferido, si bien no facilita el documento solicitado, proporciona el documento con el instrumento de ratificación de España, firmado en Madrid el 3 de septiembre de 2018; manifestando el reclamante en el trámite de audiencia que se da por satisfecho con la documentación recibida y solicitando el archivo del procedimiento.

4. En el presente caso, de conformidad con los hechos relatados en los antecedentes de esta resolución, el reclamante ha comunicado a este Consejo su voluntad expresa de desistir de su reclamación; resultando de aplicación el artículo 94 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (LPAC), que dispone lo siguiente:

*«1. Todo interesado podrá desistir de su solicitud o, cuando ello no esté prohibido por el ordenamiento jurídico, renunciar a sus derechos.*

*2. Si el escrito de iniciación se hubiera formulado por dos o más interesados el desistimiento o la renuncia sólo afectará a aquellos que la hubiesen formulado.*

*3. Tanto el desistimiento como la renuncia podrán hacerse por cualquier medio que permita su constancia, siempre que incorpore las firmas que correspondan de acuerdo con lo previsto en la normativa aplicable.*

*4. La Administración aceptará de plano el desistimiento o la renuncia, y declarará concluso el procedimiento salvo que, habiéndose personado en el mismo terceros interesados, instasen éstos su continuación en el plazo de diez días desde que fueron notificados del desistimiento o renuncia (...).».*

5. En virtud de dicha disposición, una vez recibido el desistimiento del reclamante y dado que no se han personado en el procedimiento terceros interesados que insten su continuación, ni existen causas que permitan limitar sus efectos, debe darse éste por concluido, procediendo el archivo de las actuaciones.

### III. RESOLUCIÓN

En atención a los antecedentes y fundamentos jurídicos descritos, procede **ARCHIVAR** la reclamación presentada frente al MINISTERIO DE ASUNTOS EXTERIORES, UNIÓN EUROPEA Y COOPERACIÓN.

De acuerdo con el [artículo 23.1<sup>7</sup>](#), de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno, la reclamación prevista en el artículo 24 de la misma tiene la consideración de sustitutiva de los recursos administrativos, de conformidad con lo dispuesto en el [artículo 112.2 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre<sup>8</sup>](#), de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

Contra la presente resolución, que pone fin a la vía administrativa, se podrá interponer recurso contencioso-administrativo, en el plazo de dos meses, directamente ante la Sala de lo Contencioso-administrativo de la Audiencia Nacional, de conformidad con lo previsto en el [apartado quinto de la Disposición adicional cuarta de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa<sup>9</sup>](#).

EL PRESIDENTE DEL CTBG

Fdo.: José Luis Rodríguez Álvarez

---

<sup>7</sup> <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2013-12887&tn=1&p=20181206#a23>

<sup>8</sup> <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2015-10565&p=20151002&tn=1#a112>

<sup>9</sup> <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-1998-16718&p=20230301&tn=1#dacuarta>